



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 291-2008-LAMBAYEQUE

Lima, nueve de agosto de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy García Ruiz contra la resolución número trece expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de setiembre de dos mil nueve, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, se atribuye al señor Jimmy García Ruiz, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, haber designado al abogado Orlando Castillo Castillo como Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Chiclayo sólo por cuatro días a partir del diez de julio de dos mil ocho, con la finalidad de que conozca y resuelva en forma favorable el habeas corpus presentado por don Pelayo Nicanor Lizardo Miranda Chavarri a favor de los hermanos Sánchez Paredes, quienes venían siendo investigados por el delito de lavado de activos proveniente de tráfico ilícito de drogas, tal como ocurrió el doce del mismo mes y año; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, el magistrado recurrente en su escrito de apelación obrante de folios mil ciento noventa y ocho a mil doscientos tres, argumenta lo siguiente: i) La



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 291-2008-LAMBAYEQUE

existencia de una crítica escrita a la labor de un Juez Suplente cuando emiten decisiones cuestionadas, no pueda constituirla para un tercero; en este caso quien ejercía la labor de Presidente de la Corte Superior por el hecho de haberlo designado, en la cual no se estaría atentando públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial ni mucho menos instigación o allanamiento de reacciones públicas contra este Poder del Estado, siendo esta pretensión no sólo excesiva sino arbitraria e inconstitucional; **ii)** Asimismo, designar a un Juez Suplente no podría considerarse notoria conducta irregular, pues tal acción es ejercida por todos los Presidentes de Corte Superior; **iii)** Que no existe vinculación entre la norma legal invocada y el supuesto cargo que se le atribuye, violentando abusivamente el precepto constitucional que garantiza la motivación de las resoluciones judiciales; y **iv)** Que una resolución debe ser racional y razonable, aspectos que no contiene la resolución impugnada, basándose en suposiciones el cual estaría violando el principio de presunción de licitud; **Quinto:** De la revisión de los actuados se puede apreciar lo siguiente: **i)** Que, mediante Resolución Administrativa N° 147-2008-CED-CSJLA/PJ de fecha dos de julio de dos mil ocho se designó al doctor Sergio Lucio Zapata Orozco magistrado suplente del Primer Juzgado Penal de Chiclayo, para que en adición de sus funciones asuma el despacho del Segundo Juzgado Penal de Chiclayo hasta la designación de su reemplazante, debido a que el titular del referido órgano jurisdiccional estaba con licencia por motivos de salud; **ii)** Que, en la declaración del juez Sergio Lucio Zapata Orozco obrante de fojas trescientos noventa y siete a cuatrocientos, se puede apreciar que si bien es cierto que no puso en conocimiento al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, doctor Jimmy García Ruiz, en forma directa, por escrito o verbalmente la excesiva carga laboral en sus funciones adicionales a la de su despacho; sin embargo, manifiesta que con el correr de los días no podía estar al mismo tiempo en una diligencia programada en el Primer Juzgado Penal por decir a las diez de la mañana y a su vez estar en una diligencia programada a la misma hora en el Segundo Juzgado Penal, lo que ocurría era que se difería la atención y consecuentemente la molestia para unos abogados en el sentido de no ser atendidos en la hora programada. Asimismo, señala cuando fue designado Juez en el Segundo Juzgado Penal de Chiclayo venía de hacer turno en su juzgado *-del dieciséis al treinta de junio de dos mil ocho-*; luego tenía que hacer nuevamente turno en el Segundo Juzgado *-del uno al quince de julio del mismo año-*; **iii)** Posteriormente, mediante Resolución Administrativa N° 151-2008-CED-CSJLA/PJ de fecha ocho de julio de dos mil ocho, se designó al doctor Orlando Castillo Castillo como magistrado suplente del Segundo Juzgado Penal de Chiclayo, siendo efectiva a partir del diez de julio del mismo año hasta la reincorporación de su titular o designación de su reemplazante; **iv)** Como se puede apreciar al magistrado investigado se le abre investigación adicionalmente del cargo materia de pronunciamiento, el de haber designado al abogado Orlando Castillo Castillo Juez Suplente del Quinto Juzgado Penal de Chiclayo y Sexto Módulo Corporativo Penal, circunstancias que también sirvieron como indicio de cargo para atribuirle favoritismo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 291-2008-LAMBAYEQUE

a los hermanos Sánchez Paredes; sin embargo, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura lo absuelve de tales hechos, sustentando que las designaciones en ambos casos han sido por periodos prolongados, no existiendo pruebas fehacientes ni indicios por las que pueda atribuírsele al recurrente que haya designado al citado letrado con un ánimo manifiesto de favorecer a una de las partes comprendidas en los Expedientes N° 2004-174 y N° 2008-1044; lo cual desvanece aún más el caudal de cargo que en un inicio sirvió para abrirle investigación; **Sexto:** De lo expuesto precedentemente, se puede concluir que el magistrado investigado tenía las facultades que la ley establece para designar al doctor Castillo Castillo como Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Chiclayo, el cual lo realizó con el objeto de viabilizar el funcionamiento de dicho órgano jurisdiccional de conformidad a lo señalado en la declaración del doctor Zapata Orozco; asimismo, se debe mencionar que el recurrente anteriormente había designado al referido letrado como juez suplente en otros órganos jurisdiccionales - *Quinto Juzgado Penal de Chiclayo y Sexto Módulo Corporativo Penal*-, en los cuales se ha demostrado que no ha existido pruebas fehacientes ni indicios para atribuírsele alguna conducta disfuncional, por lo que el cargo materia de pronunciamiento debe tener el mismo análisis y criterio; **Séptimo:** En este orden de ideas, se colige además la inexistencia de mayor actividad probatoria en el transcurso del procedimiento disciplinario, no habiéndose desvanecido la presunción de inocencia existente a favor del magistrado investigado; mucho más si tenemos en cuenta que la Resolución Administrativa N° 151-2008-CED-CSJLA/PJ de fecha ocho de julio de dos mil ocho, estuviese motivada por algún acto de corrupción; deviniendo en pertinente la aplicación de la presunción de veracidad respecto a los hechos expuestos por el magistrado investigado, conforme lo prevé el numeral uno punto siete del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo cuarenta y dos del mismo cuerpo normativo; asimismo, se debe resaltar el principio fundamental de objetividad, efectuándose acción de control sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad, conforme lo prescrito en el numeral siete del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; **Octavo:** Por lo expuesto se colige que en el presente caso, no se ha creado convicción de que el investigado haya cometido la infracción que se le atribuye; en tal sentido, al no haberse quebrado el Principio de Licitud, que reza que se presume que los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, en forma transparente, salvo prueba en contrario; deviene en fundado el recurso impugnatorio interpuesto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Octavio González Campos, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Revocar la resolución número trece expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de setiembre de dos mil nueve, mediante la cual se impone la medida

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION N° 291-2008-LAMBAYEQUE

disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber al señor Jimmy García Ruiz, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; la misma que reformándola lo absolvieron de los cargos atribuidos en su contra; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.
SS.



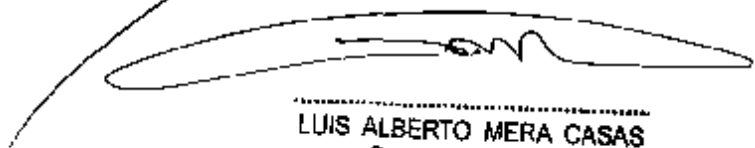

JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General